ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00100/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000820
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000416 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª: , ,
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 23 de Abril de 2021.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de D. , Dña. , y Dña. , asistidos por el Letrado D. , frente al Ayuntamiento de Puertollano, asistido por la Letrada Dña. procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento decreto 2019/1614, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Liquidación del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IVTNU), con motivo de la transmisión de la vivienda sita en el edificio sito entre las Calles , Calle y Calle hoy de Puertollano. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se declare la nulidad de dicha liquidación y se condene al

Firmado por: MARIA ISABEL SANCHEZ MARTIN
26/04/2021 14:11
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
27/04/2021 08:52
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ayuntamiento a reintegrar a la parte actora la suma de 1746,66 euros ingresada indebidamente en pago de la liquidación girada, más los intereses legales desde la fecha de pago y las costas procesales.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día señalado.

TERCERO.- A dicho acto compareció la parte demandante, que se ratificó en su demandada; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y tras la práctica de la diligencia final acordada ha quedado el recurso concluso para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la Resolución que confirma la liquidación del IVTNU referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia. La parte actora funda sus pretensiones en las siguientes alegaciones: por Escritura de 23 de enero de 2018 los actores enajenan la vivienda por importe de 24.000 euros. Dicha vivienda había sido adquirida por título de herencia causada al fallecimiento de su padre, en Escritura Pública de 16-3-1999, en el que se señaló como valor de la misma el de 30.050,61 euros.

Los actores presentaron ante el Excmo. Ayuntamiento solicitud de 12 de febrero de 2018 solicitando se declarara la exención de la plusvalía, no obstante el Ayuntamiento giró la liquidación por una cuota de 1746,66 euros (582,22 euros a cada uno de los actores).

La parte formuló recurso de reposición si bien efectuó el pago.

La parte actora considera que no existe hecho imponible porque no existe incremento del valor del suelo.

En primer lugar señala la falta de motivación como causa de nulidad, ya que indica la parte que el ayuntamiento liquidador debe fundamentar adecuadamente en la liquidación practicada que el hecho imponible sea producido, esto es, que

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

el terreno de naturaleza urbana que se transmite se ha visto incrementado en su valor. Sin embargo en la liquidación practicada no se recoge contrate entre el valor de adquisición y valor de transmisión que lleve a concluir que el hecho imponible se ha producido. La liquidación se limita a consignar un valor catastral de 11.748,89 euros que se corresponde con el valor del terreno en el momento del devengo, y que sirve para determinar la cuota tributaria tras aplicar los porcentajes y tipos correspondientes.

Por otro lado considera la parte que la Administración sostiene que los 30.050,61 euros en que se valoró el inmueble responden al valor de referencia conforme con los criterios que por la Consejería de Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, afirmación que considera no es cierta ya que dicho valor respondía al valor real de la vivienda. Además señala que para fundamentar la labor de contraste se acude también a un valor de referencia que no es idóneo para concluir el valor real. , concretamente el de 73.455,52 euros.

Considera la parte que de conformidad con la STS de 23-5-2018 el valor de referencia no es idóneo para concluir el valor real del inmueble. Al incremento de valor real se refiere la STC 5972017 y la STS de 17 de julio de 2018.

Por su parte el Ayuntamiento de Argamasilla de Calatrava se opone a lo peticionado en el recurso considerando que ha existido incremento del valor del terreno, debiendo ser el sujeto pasivo del impuesto quien acredite que dicho incremento no se ha producido, lo que considera que no se efectúa en este supuesto.

SEGUNDO.- Señala el art. 104.1 de la Ley de Haciendas Locales que el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Respecto del cálculo de la cuota hay que partir de lo señalado en el art. 107.1 TRLHL que afirma que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

En este supuesto la liquidación recoge el número de años transcurridos entre la adquisición y la venta, el porcentaje anual 2,95% y el valor catastral del suelo por importe de 11.748,89 euros. Recoge por tanto lo elementos que exige la norma señalada y aplicable por lo, aun cuando pueda parecer parca la liquidación que no cabe decir que hay falta de motivación, a pesar de que no aparezcan los valores de las Escrituras de Adquisición y venta ni los valores de referencia que la Administración indica señala en la Resolución ahora recurrida.

TERCERO.- Ya en relación a la alegada falta de incremento patrimonial es criterio reiterado de ambos Juzgados de lo Contencioso de Ciudad Real, el siguiente:

Sostiene un amplio sector doctrinal que cuando el incremento de valor no existe, no puede hablarse de sujeción al impuesto. En este sentido la STSJ de Asturias de 7 de noviembre de 2016 afirma que "Con el anterior planteamiento, la cuestión se centra en determinar la procedencia o no para exigir el IIVTNU cuando en la transmisión del terreno no se ha obtenido beneficio por el incremento del valor, y en tal sentido este Tribunal, dadas las tesis mantenida en la materia hace suya y corrobora la que ya se vino a establecer en la sentencia de 7 de julio de 2016 (recurso de apelación nº 176/2016), porque, en definitiva, se considera, como en este caso, que no ha surgido el hecho imponible dado el menor valor acreditado del terreno transmitido, lo que impide la aplicación de lo dispuesto en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales."

En este mismo sentido y abundando en la interpretación relativa del incremento de valor determinado ex lege, señala la STSJ de Cataluña, secc. 1ª de 14 de julio de 2016 que "…Así en la Sentencia núm. 1250/2015, de 3 de diciembre, hemos dicho que "La segunda de las tesis señaladas en la Sentencia 1250/2015, sería la que estima que el método implantado en el artículo 107 de la LHL es una presunción iuris tantum, "no siendo posible la exacción del impuesto en aquellos supuestos generadores de una pérdida patrimonial o minusvalía por inexistencia del hecho imponible, toda vez que sus elementos configuradores no son sólo la naturaleza urbana de los terrenos y la existencia de una transmisión del dominio/constitución o transmisión de un derecho real de goce,

sino también la puesta de manifiesto de un incremento del valor del terreno generado como consecuencia de la transmisión u operación correspondiente.

En consecuencia, si no concurre alguno de estos elementos, no puede hablarse de realización de hecho imponible; si no se realiza el hecho imponible, no nace la obligación tributaria (artículo 20 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) y, por tanto, no existe base imponible alguna que determinar."

Este mismo criterio se podría asumir para cuando el resultado de la liquidación es superior al incremento efectivamente producido. Continúa diciendo la citada sentencia del TSJ Cataluña: Sin embargo, el impuesto grava, según el art. 104.1 LHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título… Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art.107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación de tributaria." Añade: "las mismas conclusiones han de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios."

En cualquier caso, se puede ver cómo existe una importante labor probatoria y se han de tener en cuenta las cargas de la prueba en este tipo de situaciones y discusiones.

Estando así la doctrina judicial, se pronuncia el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 11 de mayo de 2017 argumentando:

"…que nos hemos pronunciado recientemente en las SSTC 26/2017 y 37/2017. En estas sentencias llegamos a la conclusión de que el tratamiento que otorgaban las citadas Normas Forales «a los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho

inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el art. 31.1 CE» (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3)".

Continúa diciendo: "Enjuiciando aquella regulación foral consideramos que «los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años), se revela, en todo caso, un incremento de valor y, por tanto, una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente "de acuerdo con su capacidad económica" (art. 31.1 CE)». De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE» (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). No hay que descuidar que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado —la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos— en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender», pues las concretas disfunciones que genera vulneran «las exigencias derivadas del principio de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4). Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3)."

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 ha venido a refrendar estas conclusiones sintetizándolas de la siguiente manera: *"es que: (1) ni en la STC 59/2017 STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos mencionados en el fallo que, en consecuencia, no han quedado -o, al menos, no todos ellos ni en la totalidad de los supuestos en los que resultan aplicables- completamente expulsados del ordenamiento jurídico; (2) ni puede afirmarse que, a día de hoy, la prueba de la existencia o no de plusvalía susceptible de ser sometida a imposición y el modo de llevar a cabo la cuantificación del eventual incremento de valor del terreno carecen de la debida cobertura legal en contra de las exigencias que dimanan de los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley tributaria (artículos 31.3CE art. 31.3 y 133.1 CECE art. 133.1); (3) ni es cierto que dicha valoración de la prueba y la determinación del importe del eventual incremento de valor del terreno no pueden corresponder al aplicador del Derecho ; (4) ni, en fin, resulta acertado concluir que, hasta tanto se produzca la intervención legislativa que ha reclamado el máximo intérprete de la Constitución en la STC 59/2017STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) , no cabe practicar liquidación alguna del IIVTNU (o, procede, en todo caso, la anulación de las liquidaciones y el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones correspondientes al IIVTNU, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación reveladora de capacidad económica).*

La única afirmación, pues, que compartimos de la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia que venimos comentando es que corresponde, ciertamente, al legislador llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del IIVTNU para dar cumplimiento a las exigencias que derivan del artículo 31.1 CECE art. 31.1 y, señaladamente, del principio de capacidad económica. Lo demás, ni lo dijo el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC 59/2017STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017), ni en buena lógica puede inferirse de una interpretación unitaria y sistemática de los fundamentos jurídicos y de la declaración de inconstitucionalidad contenida en el fallo de su pronunciamiento."

CUARTO.- Dicho lo anterior, cobra especial relevancia la carga de la prueba. Hay que recordar que el art. 105.1 LGT señala que en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Así se desprende de la citada sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de Julio de 2018 al argumentar: *"1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017…"*

Por tanto, en primer lugar ha de aplicarse la fórmula de cálculo que establece el texto legal, a modo de presunción iuris tantum, que prevalecerá en ausencia de prueba en contrario.

Si no está conforme el obligado tributario, a él le incumbe demostrar la inexistencia de incremento del valor de los terrenos, por el medio probatorio que le sea posible y al que nos referiremos posteriormente.

Y finalmente, aportadas las pruebas que apuntan al decremento del valor, es al Ayuntamiento a quien le incumbe desvirtuar lo probado por el sujeto pasivo.

Pero señalado el íter a seguir, hay que centrarse en los elementos probatorios. Volviendo a la sentencia del TS de 9 de julio de 2018: *"Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales…]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. art. 106 (12/10/2015) que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía. 3.- Aportada -*

según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, art. 60 (31/10/2011) y 61 LJCA Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. art. 61 (04/05/2010) y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCALJCA art. 60.4, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

También debe citarse la STSJ de Extremadura, secc. única, de 13 de julio de 2017 que afirma: "…la prueba pericial es el medio ordinario de acreditación de la inexistencia de incremento de valor."

Por tanto, se desprende de estos criterios judiciales que es válido como indicio el valor reflejado en las escrituras notariales, aunque la pericial es el método probatorio ordinario y sin perjuicio de otros medios.

QUINTO.- Consta por notoriedad que en el periodo 1997-2007 se produjo un periodo de expansión del mercado inmobiliario, si bien desde el año 2008 hasta 2014 se ha producido en España un notable descenso de los precios en el sector inmobiliario.

Pero el problema aparece cuando este periodo se mezcla con otro anterior y/o posterior, en los que sí se produjeron claros incrementos, como también es notorio.

Es lo que ocurre en este supuesto, ya que la adquisición hereditaria se produjo en 1999 y la venta en 2018.

En el presente caso, el Ayuntamiento para su valoración parte de los valores de referencia que la Consejería de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha utiliza a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y del Impuesto de Sucesiones, y así señala que el valorr de referencia de la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Escritura de Adjudicación Hereditaria fija el valor de "30.050,61 euros", y respecto al valor de referencia en la fecha de la venta el 23-1-2018 asciende a 73.455,52 euros.

La STS de 23 de mayo de 2018 referida en la demanda ha establecido lo siguiente respecto a la utilización de estos coeficientes para la determinación del valor en aquellos impuestos en los que la base imponible viene determinado legalmente por su valor real, de hecho aunque la resolución tiene por objeto el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados refiere otros como es el que nos ocupa. Así establece que:"

A.- La primera cuestión consiste en "determinar si la aplicación de un método de comprobación del valor real de transmisión de un inmueble urbano consistente en aplicar de un coeficiente multiplicador sobre el valor catastral asignado al mismo, para comprobar el valor declarado a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, permite a la Administración tributaria invertir la carga de la prueba, obligando al interesado a probar que el valor comprobado obtenido no se corresponde con el valor real".

La respuesta a esa primera pregunta exige que transcendamos de los literales términos en que ha sido formulada, lo que resulta imprescindible para satisfacer el propósito legal de formar jurisprudencia sobre la aplicación del método legal de comprobación del artículo 57.1.b) LGT , consistente en la estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal, aquí los que figuran en el Catastro Inmobiliario. A tal efecto, la respuesta es la siguiente:

1) El método de comprobación consistente en la estimación por referencia a valores catastrales, multiplicados por índices o coeficientes (artículo 57.1.b) LGT) no es idóneo, por su generalidad y falta de relación con el bien concreto de cuya estimación se trata, para la valoración de bienes inmuebles en aquellos impuestos en que la base imponible viene determinada legalmente por su valor real, salvo que tal método se complemente con la realización de una actividad estrictamente comprobadora directamente relacionada con el inmueble singular que se someta a avalúo.

2) La aplicación del método de comprobación establecido en el artículo 57.1.b) LGT no dota a la Administración de una presunción reforzada de veracidad y acierto de los valores incluidos en los coeficientes, figuren en disposiciones generales o no.

3) La aplicación de tal método para rectificar el valor declarado por el contribuyente exige que la Administración exprese motivadamente las razones por las que, a su juicio, tal valor declarado no se corresponde con el valor real, sin

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que baste para justificar el inicio de la comprobación la mera discordancia con los valores o coeficientes generales publicados por los que se multiplica el valor catastral.

4) El interesado no está legalmente obligado a acreditar que el valor que figura en la declaración o autoliquidación del impuesto coincide con el valor real, siendo la Administración la que debe probar esa falta de coincidencia.

B.- La segunda cuestión se formula así: "determinar si, en caso de no estar conforme, el interesado puede utilizar cualquier medio de prueba admitido en Derecho o resulta obligado a promover una tasación pericial contradictoria para desvirtuar el valor real comprobado por la Administración tributaria a través del expresado método, habida cuenta de que es el medio específicamente regulado para cuestionar el valor comprobado por la Administración tributaria en caso de discrepancia".

En armonía con una reiterada y constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, la respuesta a tal pregunta debe ser la siguiente:

1) La tasación pericial contradictoria no es una carga del interesado para desvirtuar las conclusiones del acto de liquidación en que se aplican los mencionados coeficientes sobre el valor catastral, sino que su utilización es meramente potestativa.

2) Para oponerse a la valoración del bien derivada de la comprobación de la Administración basada en el medio consistente en los valores catastrales multiplicados por índices o coeficientes, el interesado puede valerse de cualquier medio admisible en derecho, debiendo tenerse en cuenta lo respondido en la pregunta anterior sobre la carga de la prueba.

3) En el seno del proceso judicial contra el acto de valoración o contra la liquidación derivada de aquél el interesado puede valerse de cualesquiera medios de prueba admisibles en Derecho, hayan sido o no propuestos o practicados en la obligatoria vía impugnatoria previa.

4) La decisión del Tribunal de instancia que considera que el valor declarado por el interesado se ajusta al valor real, o lo hace en mayor medida que el establecido por la Administración, constituye una cuestión de apreciación probatoria que no puede ser revisada en el recurso de casación".

Pues bien este caso La Escritura Pública de adquisición hereditaria valora el inmueble en 30.050,61 euros, y la Escritura Pública de venta de 7-2-2020 contempla un precio de venta de 24.000 euros, por lo tanto inferior. Hay que considerar que las Escrituras Públicas hacen prueba plena no

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

existieron en este supuesto ningún elemento que permita contradecir o dudar de dichos importes.
El informe pericial aportado por los recurrentes tras describir el estado del inmueble, como una vivienda con una antigüedad de 45 años, en una calle secundaria, sin cochera, ni ascensor, con calidades medias-medias-ibas y a las que sólo se le han hecho obras mínimas de mantenimiento, concretamente el solado y la caldera, precisando obras para poder ser habitada, considera que el valor real puede estar en esos 24.000 euros.

De lo anterior se desprende que en el presente caso no ha existido incremento de valor del inmueble y, por tanto, no hay hecho imponible del impuesto sobre el IVTNU.

SEXTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, al tratarse de una cuestión novedosa y controvertida, no procede imponer las costas a la Administración.

No superando la cuantía litigiosa los 30.000 euros contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. , Dña. , y Dña. , anulando la liquidación del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, practicada por el Ayuntamiento de Puertollano, y en consecuencia condeno al Ayuntamiento a devolver a la parte el importe de 1746,66 euros ingresada indebidamente en pago de la liquidación girada, más los intereses legales desde la fecha de pago por las razones expuestas. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.